

Del depósito de las placas y dispositivo de identificación

Nombre del trámite: Del depósito de las placas

Tipo institución: Ministerios

Institución: Ministerio de Justicia

Dependencia: Junta Administrativa del Registro Nacional

Dirección de la dependencia, sus Sucursales y horarios: Zapote, San José. 500 m. este de la Iglesia Católica frente al Price Smart. Departamento de Placas, Dirección de Servicios. Horario de Lunes a Viernes. Sede Central: 8:00 a.m. a 3:30 p.m. Sedes Regionales: Alajuela, Sector Oeste, Puntarenas, Limón y Ciudad Quesada: 8:00 a.m. a 3:30 p.m. Liberia y Pérez Zeledón: 9:00 a.m. a 3:30 p.m.

Licencia, autorización o permiso que se obtiene en el trámite: Depósito de placas y dispositivo de identificación

Fundamento legal del trámite: Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078, artículo 157 y Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, artículo 71

Requisitos Fundamento Legal

1. Formulario de solicitud debidamente lleno por el titular registral o persona legitimada para hacer el trámite.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61. inciso a)

2. Para nacionales debe aportar su cédula de identidad original vigente y legible, o la tarjeta de identificación para menores de edad entre 15 y 17 años de la persona que realiza el trámite. Para la persona extranjera debe aportar su pasaporte o cédula de residencia original, vigente y legible, siendo que la información de estos debe de coincidir con la que consta en la base de datos de RN. En caso de que difiera el número o el nombre del registrado, tanto para nacionales como extranjeros, la persona usuaria deberá formalizar el cambio en las bases de datos del RN.

Ley No. 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, art. 95, inciso c.

Ley de Migración y Extranjería N° 8764; art. 33, inc. 2; art 129.

Reglamento de Extranjería N° 37112-GOB; art 206, art 213.

Reglamento para la solicitud, confección y uso del Documento de Identificación Diplomática N° 237-2014-DJ-RE; artículo 1, artículo 6.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 9 y art.10.y art. 61 inciso d).

3. Para el caso de vehículos automotores estatales, municipales o de universidades públicas, aportar solicitud suscrita por el Jerarca, Alcalde, Director Administrativo o Regional, Oficial Mayor, Jefe de Transportes o Servicios Generales, (indicar nombre completo, número de identificación, cargo y firma de la persona física que autoriza el oficio), nombramiento que al efecto acreditará la unidad organizativa a la que pertenezca. Debe presentarla en papel institucional con el sello correspondiente, donde conste la matrícula, así como el nombre y número de identificación de la persona autorizada a realizar el trámite, con indicación del número de teléfono, fax o correo electrónico donde se pueda localizar al funcionario autorizante del documento o a la institución solicitante.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional. Art. 61 inciso j y art. 17 y 18.

4. En caso de Vehículos automotores a nombre de misiones, embajadas, organismos y de vocación internacionales, cuerpo diplomático y los funcionarios internacionales deberá realizar la solicitud en papel de la entidad debidamente sellado y firmado por el representante acreditado, adjuntando la certificación original de personería jurídica del solicitante, en caso que no constara en la base de datos del RN.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art 61 inciso.k)

5. Cuando el trámite lo realice quien ostente el cargo de garante, depositario judicial, tutor legal del menor, liquidador o albacea, según corresponda, aportar la certificación del nombramiento como tal, cuando esta no conste en las bases de datos del RN.

Código Civil art 466,

Código de Comercio, art 211, art 235, inc.k).

Código de Familia, art 186.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso l).

6. Cuando el vehículo automotor pertenezca a varios copropietarios registrales, la solicitud deberá ser rubrica por cada uno de ellos, o por una apoderados con facultades suficientes.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art 61. inciso m)

7. En caso de existir una anotación de traspaso que aún no ha sido calificada, el titular registral es el legitimado para efectuar el trámite; caso contrario, si el documento está calificado defectuoso y aún no ha entrado en caducidad, la persona adquirente es quien debe realizarlo

Código Civil, artículo 468, inciso 5.

Ley N° 4564 Ley de Aranceles del Registro Nacional, artículo 3

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61. inciso n).

8. En caso de ser apoderado, aportar personería jurídica que acredite las facultades para realizar dicho trámite, ello cuando no conste en las bases de datos del RN. Para la acreditación de la representación para los trámites que así lo requieran, la solicitud debe ser realizada por el representante legal de la persona, quien deberá demostrar sus facultades mediante certificación de personería jurídica original o copia certificada, misma que no debe tener más de 30 días hábiles de expedida. En el caso que la representación pueda consultarse de forma inmediata por la persona funcionaria en las bases de datos del RN, no será necesaria su presentación.

Código Civil, Artículos 1251 siguientes y concordantes.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso g) y art. 11.

9. Entregar las placas metálicas legibles en cuanto a la matrícula y consecutivo consignado como último movimiento en las bases de datos de la DSE, sin tornillos, platinas o cualquier otro aditamento, en el momento de realizar la solicitud. Si estas fueron confeccionadas a partir del 9 de enero del 2012, debe aportar el DI legible, a excepción de los remolques. Cuando la solicitud fue tramitada por medio del portal digital, la persona usuaria hará la entrega de las placas metálicas y el DI, en el momento de recibir las nuevas.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso e).

10. En caso de pérdida de todas o alguna de las placas metálicas o del Documento de identificación (calcomanía), deberá aportarse declaración jurada. Cuando se apersona el titular registral podrá rendirla ante la persona funcionaria de la DSE, mediante el formulario, Declaración jurada para reposición de placas o dispositivo de identificación o conforme a los mecanismos que autorice el RN. En los demás supuestos deberá aportar declaración jurada protocolizada, cumpliendo con las disposiciones vigentes de la DNN, en la que se indique con detalle el motivo de extravío y, cuando así corresponda, aportar la placa con que se cuente y el Documento de identificación (calcomanía).

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso f).

11. El trámite se realizará de manera inmediata, aún y cuando los bienes consten afectados con gravámenes reales (específicamente con prendas) o judiciales, tales como: demandas, embargos, colisiones, infracciones de tránsito, (excluyendo la retención ante el COSEVI) o derechos de circulación pendientes. La persona usuaria debe:

a) Tramitar, de previo, la reposición de las placas y Documento de identificación (calcomanía) en los casos de cambio de unidad o de clase, cuando estén extraviadas ambas placas metálicas y el DI, según lo establecido en el artículo 61, inciso f) de este reglamento.

b) En el caso de depósitos de placas de taxi, presentar nota de la Oficina de Taxis del CTP, donde se autoriza el cambio de unidad. Cuando se trata de cancelaciones de concesiones por renuncia voluntaria, fallecimiento del concesionario o su cancelación, deberá realizar las gestiones de depósito en las oficinas del CTP, porque es el ente responsable de enviar las placas metálicas a la DSE, para lo correspondiente.

c) Cuando se trate de pérdida total, presentar nota expedida por la entidad aseguradora donde lo especifique. Debe constar en las bases de datos del RN, la anotación de desinscripción del bien.

d) Cumplir con los requisitos del artículo 61 de este reglamento, excepto lo indicado en el inciso b), c), f) y h).

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 71 inciso a) a la d).

Ley de Tránsito N° 9078. Alcance Digital número 165 del 26/10/2012; artículo 2 punto 87, inciso 5 párrafo tercero, artículo 122, inciso j, artículo 157.

12. Para el caso de depósitos de placas metálicas, se solicitará autorización autenticada por notario público en caso de que no se presente el titular registral, según lo dispuesto por la DNN.

Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial (Alcance N° 93 de la Gaceta N° 97 del 22 de mayo del 2013), art 32 (Acuerdo 2014-016-008 del 27/08/2014 del Consejo Superior Notarial), y art 33 (Ver interpretación auténtica 2013-015-004 del 17/07/2013 Consejo Superior Notarial)

Timbres de abogado Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Decreto N° 36562-JP. Gaceta N°95 del 18 de mayo del 2011.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 61 inciso i).

Teléfono 1: 2202-0777 Teléfono 2: 2202-0888 Fax: Observaciones

Solicite el formulario al funcionario de información ubicado en las afueras del edificio de placas. **Este formulario es totalmente gratuito.**

Estimado usuario, una vez que usted ha realizado su trámite, nos interesa conocer su criterio sobre el mismo, lo instamos a conocer sus observaciones al **Email: placas@rnp.go.cr**